



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Juan Manuel Betancur Garcés
Demandado:	Mary Luz Chavarria Zapata
Radicado:	050013103009-2021-00058-00
Asunto:	Sigue Adelante la Ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1-. Se incorpora solicitud de la parte demandante en el sentido de compartírsele la réplica a la demanda. Adviértase que en este caso no hubo respuesta a la demanda y que la ejecutada sólo formuló recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, mismo que ya se encuentra resuelto.

2-. Encontrándose vencido el término de traslado para que la parte ejecutada procediera al pago ordenado en el auto de apremio de la diada 17 de agosto de 2021¹, o invocara medios exceptivos en su defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

(i)-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

El demandante JUAN MANUEL BETANCUR GARCES, actuando a través de apoderado judicial, solicitó que por vía del proceso ejecutivo la parte demandada, Mary Luz Chavarria Zapata, le pague las sumas de \$138.000.000 y \$20.000.000 contenidas en acta de conciliación 562 del 28 de agosto de 2020.

¹ Archivo digital nro. 11



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Al hallarse la solicitud ajustada a Derecho, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 17 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

"...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO en favor de JUAN MANUEL BETENCUR GARCÉS cc. 71.491.220 contra MARY LUZ CHACARRIA ZAPATA cc. 32.519.258, por los siguientes conceptos:

A. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$138.000.000) como capital representado en Acta de Conciliación N° 562 del 28 de agosto de 2020. Más el interés de mora legal, a partir del 30 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación. No se da orden de apremio por el redito del interés bancario corriente, por cuanto el negocio jurídico no reviste connotación de comercial o mercantil y tampoco se acordó por las partes.

B. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), por concepto de Clausula Penal pactada en Acta de Conciliación N° 562 del 28 de agosto de 2020. Más los interés moratorio legal, liquidado a partir del 6 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación..."

Posición de la parte Demandada. La ejecutada **MARY LUZ CHAVARRIA ZAPATA**, se encuentra notificada de la orden de apremio por **conducta concluyente**, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P., quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución, como tampoco demostró el pago de la obligación, razón por la cual, no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el art. 440 del Código General del Proceso.

(ii)-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Recae la competencia en este Juzgado para conocer el presente asunto, por cuanto la obligación se origina en título ejecutivo, consistente en acta de conciliación 00562 del 28 de agosto de 2020 emanada por el Centro de Conciliación "Concertemos" y su cuantía se ajusta a la que compete a ésta judicatura.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hacen a través de apoderado judicial. De ambos extremos de la litis, se presume su capacidad de negociación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, por tratarse de personas naturales de quien se presume.

La solicitud de ejecución con base en acta de conciliación 00562 del 28 de agosto de 2020 emanada por el Centro de Conciliación "Concertemos", cumple los requisitos suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo (Arts. 82 y ss., 306 y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues son las personas contratantes, quien acuerdan en conciliación quienes se encuentran vinculadas al proceso ejecutivo, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

(iii)-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo el título base de la ejecución (acta de conciliación 00562 del 28 de agosto de 2020 emanada por el Centro de Conciliación "Concertemos") que cumple la exigencia del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, y sin oposición alguna de la demandada, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor del demandante señor **JUAN MANUEL BETANCUR** y a cargo de la demandada **MARY LUZ CHAVARRIA ZAPATA**, se fijará la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$4.740.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan la demandada, una vez embargados, secuestrados y avaluados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del señor **JUAN MANUEL BETANCUR** y a cargo de la demandada **MARY LUZ CHAVARRIA ZAPATA**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a la obligación:

"A. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$138.000.000) como capital representado en Acta de Conciliación N° 562 del 28 de agosto de 2020. Más el interés de mora legal, a partir del 30 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

B. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), por concepto de Clausula Penal pactada en Acta de Conciliación N° 562 del 28 de agosto de 2020. Más los interés moratorio legal, liquidado a partir del 6 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación"

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada **MARY LUZ CHAVARRIA ZAPATA** y a favor del demandante **JUAN MANUEL BETANCUR**.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$4.740.000)**; y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de la demandada que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0dfabd5e86c64e52f95724158a3211ce12b6f47ad60827a929f9cf8b40642a**

Documento generado en 31/10/2022 07:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>